

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-8/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de noviembre de noviembre de 2019.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTAS las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador en materia deportiva incoado con el número S-8/2019, contra la entidad mercantil ■■■, con C.I.F. n° ■■■ y domicilio social en ■■■ (■■■), Avda. ■■■, n° ■■■, pta. ■■■, como consecuencia de la denuncia interpuesta por los agentes de la Guardia Civil con TIP ■■■, ■■■ y ■■■, del Puesto principal de ■■■ (acta de denuncia n° ■■■), por la posible comisión de las infracciones tipificadas y calificadas en los artículos 116, apartados a) e i) y 117 apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal don Manuel Montero Aleu, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de ■■■, acta de denuncia (■■■ PTO. PPAL. DE ■■■), por la que agentes de la Guardia Civil del Puesto Principal de ■■■ hacen constar la presunta infracción cometida por la entidad mercantil ■■■, empresa organizadora de la competición internacional de ■■■ base que se celebraba, "■■■".

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 21 de mayo de 2019, quedando registrado con el número S-8/2019

SEGUNDO: En la citada acta de denuncia, los agentes de la Guardia Civil tras acudir, requeridos por un episodio ajeno a este expediente, a las 18:00 horas del día 18 de abril de 2019, al Polideportivo Municipal de ■■■, en el que se disputaba la competición internacional de ■■■ base "■■■", relatan los siguientes hechos:

"...Seguidamente, y tras observar los agentes que hay varias personas que portan vasos con cerveza dentro de las instalaciones deportivas y que presentan sintomatología de estar bajo la influencia del alcohol, proceden a realizar una inspección del bar que se encuentra en el interior del recinto deportivo, siendo identificada, a la persona que se encuentra de camarero (...), informando ésta a los agentes que el bar está siendo explotado por el Club Deportivo ■■■ de ■■■.



Durante la inspección los agentes hallan en el citado bar, que en los listado de precios de venta, se indica "cerveza.... 1,00 Euro, tinto de verano....1,00 Euro, varias neveras que contienen latas de tinto de verano (alc.3,9% vol.), y un grifo tirador de cerveza de la marca Mahou, además aunque no se ofrecen en el listado se están dispensando bebidas de alta graduación; Whisky, ron, ginebra, etc..., hallándose en el cubo de la basura una botella vacía (700ml), de whisky de la marca Dewar's, así como varias botellas abiertas, y otras en tres cajas que contiene botellas llenas de diversas bebidas (se anexa listado y reportaje fotográfico con cantidades)."

En la misma acta de denuncia, y en el apartado "hechos denunciados", los agentes intervinientes indican:

"Por todo lo anteriormente expuesto los agentes consideran que tanto los responsables de la venta de bebidas alcohólicas, en el bar del recinto deportivo, como los organizadores del evento, por su falta de control del consumo de bebidas alcohólicas, dentro de los campos de fútbol donde se disputaban los encuentros han incurrido en varias infracciones muy graves a la LEY 5/2016..."

TERCERO: Con fecha 31 de mayo de 2019 la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte acordó el inicio del expediente sancionador S-8/2019, con fundamento en los hechos descritos en el acta de denuncia referida, contra la entidad ■■■, por la posible comisión de infracciones tipificadas y calificadas en los artículos 116, apartados a) e i) y 117 apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Conforme a lo acordado por la Sección Sancionadora del TADA, en la misma sesión de fecha 31 de mayo de 2019 se dio traslado del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador a la entidad mercantil ■■■, informándole de su derecho a realizar alegaciones y al preceptivo trámite de audiencia por un plazo de 10 días, siéndole notificado dicho trámite el día 25 de junio de 2019, según consta en el expediente.

CUARTO: Con fecha de registro de 8 de julio de 2019, se presenta escrito de alegaciones, acompañado de prueba documental, por D. ■■■, con D.N.I. n° ■■■ (con fecha de entrada en Registro TADA de 12/07/2019), actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ■■■.

QUINTO: Con fecha de registro de 12 de julio de 2019 (y fecha de registro en el TADA de 16 de julio de 2019) tiene entrada un manuscrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que dice dirigirse al TADA "desde el Club Deportivo ■■■", en el que se afirma que en la fecha de la denuncia se celebró un evento -la competición "■■■"- que ellos no gestionaban, pero que "sí abrimos la cantina para poder pagar los gastos de nuestro club", detallando que en la cantina tenían bebidas alcohólicas "para uso interno del club (fiestas, barbacoas con los jugadores)", y que "nosotros en dicho torneo sólo



vendíamos al público refresco, agua, cafés, zumos y cerveza sin alcohol, teniéndolo anunciado en carteles”.

SEXTO: Mediante Oficio de 11 de octubre de 2019, de la Oficina del TADA, se requiere al Club Deportivo ■■■ a fin que, en un plazo de diez días hábiles, “en su caso, confirme si la citada entidad era quien regentaba y explotaba, a su exclusivo cargo, la cantina-bar ubicada en el Polideportivo Municipal de ■■■ el día 18 de abril de 2019”. Dicho requerimiento no ha obtenido respuesta hasta la fecha.

SÉPTIMO: Con fecha de 12 de noviembre de 2019, se dicta propuesta de resolución en la que se decreta la terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones, ante la inexistencia de responsabilidad de la entidad mercantil ■■■, con C.I.F. n.º ■■■, respecto de los hechos denunciados.

El día 15 de noviembre de 2019 se notifica la citada propuesta de resolución a la entidad interesada, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se adjuntaba a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador. Recibió la notificación D. ■■■, quien firma como gerente de la entidad, que manifiesta “que no va a realizar alegaciones”.

OCTAVO: Con fecha de registro de 14 de noviembre de 2019 (y fecha de registro en el TADA de 18 de julio de 2019) tiene entrada documentación aportada por el Ayuntamiento de ■■■, como consecuencia del acuerdo del Instructor del procedimiento, de fecha 10 de octubre de 2019, por el que se requiere al citado Ayuntamiento para que informe “sobre la existencia de autorización (al no constar expresamente en el expediente) y, en caso afirmativo, sobre el alcance de la misma (concretando la persona o entidad beneficiaria de la cesión y la/s instalación/es específicas autorizadas para uso), en lo que respecta a la solicitud de cesión de instalaciones deportivas cursada por el Sr. D. ■■■, con D.N.I. n.º ■■■, en fecha 3 de abril de 2019”.

En la referida documentación aportada consta: que la solicitud es para la “disponibilidad de las instalaciones deportivas del Patronato Municipal de Deportes y Estadio ■■■ para la realización de la ■■■ en las fechas 13 a 19 de abril. Campos de fútbol + Vestuarios”; y que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 9 de abril de 2019, consiste en “dar la conformidad a la celebración del campeonato en las instalaciones deportivas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: La responsabilidad del organizador de un evento deportivo aparece no solo cuando promueve la venta o introducción de bebidas alcohólicas en la instalación, también cuando la venta de alcohol se inserta en el evento, como un hecho en medida cierta amparado en el transcurso de la actividad, sin poner los medios razonables a su disposición para evitarlo o controlarlo, aunque no rinda beneficios a los promotores o no esté gobernada por éstos. El propio concepto de “organizador” es por naturaleza de carácter dinámico, de coordinación de personas y medios, de ordenación, por lo que incluye una exigible diligencia en el cumplimiento de la legalidad que es marco de la actividad.

En el presente caso, de las actuaciones practicadas se desprende: que la cantina-bar que existía en el complejo deportivo, y que ya con anterioridad a la celebración del campeonato de ■■■ estaba funcionando, no era gestionada ni explotada por la entidad mercantil ■■■, (y así lo ratifican el propio camarero que la atendía, quien declara a los agentes denunciantes que “el bar está siendo explotado por el Club Deportivo ■■■ de ■■■”, y el mismo Club en el documento manuscrito de 10 de julio de 2019, que se incorporó al procedimiento, declaración esta última no desmentida con posterioridad en el procedimiento); que la solicitud que la entidad presenta al Ayuntamiento propietario de las instalaciones se circunscribe al uso de los campos y vestuarios; que el complejo deportivo comprende no solo los campos de fútbol sino también múltiples espacios deportivos y de ocio; y que el acceso al bar-cantina no estaba sujeto a la decisión de la entidad denunciada.

El conjunto de las alegaciones formuladas, documentos aportados y prueba practicada permite apreciar que la venta de alcohol era sin duda ajena al propósito de los promotores y a la organización del evento y que las posibilidades de ejercer control sobre la venta de bebidas alcohólicas en el recinto resultaban presumiblemente de difícil realización y verificación, todo ello aún a pesar de contar con un servicio de vigilancia y seguridad contratado para la actividad deportiva, según consta en el procedimiento.

Por todo ello no se aprecia conducta infractora en la entidad ■■■, y se estima que, en consecuencia, no pueden serle imputadas a la referida entidad mercantil denunciada las descritas y tipificadas en los arts. 116, apartados a) e i) y 117 apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto



205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Declarar la no existencia de infracción y la terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones, por ausencia de responsabilidad de la entidad mercantil ■■■, con C.I.F. n° ■■■, respecto de los hechos denunciados en el presente expediente sancionador n° S-8/2019.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la entidad ■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

